



31/05/2024

G. L. Núm. 4039XXX

Señores  
XXXX

Distinguidos señores:

En atención a la solicitud recibida en fecha XX de XXXde 2024, mediante la cual requiere información si se encuentra exento o no del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cuando una empresa dedicada al alquiler de locales refactura el servicio de electricidad a sus inquilinos; esta Dirección General le informa que:

El servicio de suministro de electricidad se encuentra exento del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en el numeral 4) del artículo 344 del Código Tributario y el literal f) del artículo 14 del Decreto Núm. 293-11<sup>1</sup>, siempre que el mismo no sea provisto como prestación accesoria de un servicio gravado. Sin embargo, cuando dicho servicio es prestado en ocasión a un alquiler de espacio comercial como en el presente caso, debe ser facturado con la aplicación del referido impuesto, toda vez que el servicio de suministro de energía constituye un accesorio que se origina y forma parte de la prestación del servicio de alquiler, por lo cual, el monto total del alquiler forma parte de la base imponible para la aplicación del ITBIS, en virtud del numeral 3 del artículo 339 del referido Código y el literal c) del artículo 10 párrafo I del Decreto Núm. 293-11.

Atentamente,

**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

UTC

---

<sup>1</sup> Que establece el Reglamento para Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

